



**EXPEDIENTE N°** : 312-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ENCARTES Y CARTONES S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA SANTA CLARA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO  
DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : PAPEL  
**MATERIAS** : CERTIFICACIÓN AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Encartes y Cartones S.A.C. al haberse acreditado que realiza actividades sin contar con la respectiva certificación ambiental aprobada previamente por la autoridad competente. Esta conducta contraviene lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en el Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y en el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; en concordancia con el Literal a) del Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.*

*En aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en los Artículos IV y 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en cumplimiento del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se ordena a Encartes y Cartones S.A.C. que cumpla las siguientes medidas correctivas:*

- (i) *A los noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, informar a esta Dirección sobre el estado del trámite de la solicitud de aprobación del Diagnóstico Ambiental Preliminar de la planta Santa Clara presentada el 21 de marzo del 2016 ante la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción.*
- (ii) *A los noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, informar a esta Dirección sobre las medidas de protección ambiental implementadas en la planta Santa Clara para el adecuado manejo ambiental de los residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones.*
- (iii) *A los sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de haber efectuado el monitoreo de los efluentes, informar a esta Dirección sobre los resultados del monitoreo de los efluentes residuales que se generen como resultado de los procesos y operaciones en la planta Santa Clara, con una frecuencia trimestral.*

*Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, Encartes y Cartones S.A.C., en los plazos señalados, deberá remitir a esta Dirección (i) un informe detallando el estado del procedimiento de evaluación del instrumento de*

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20513243589.





**gestión ambiental correctivo mencionado que precise las acciones realizadas por el administrado durante dicho procedimiento y que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera para el otorgamiento de la certificación ambiental respectiva; (ii) un informe sobre el manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en sus instalaciones, adjuntando los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos si correspondiese; y, (iii) un informe sobre los resultados de los monitoreos de los efluentes residuales generados en la planta Santa Clara que descarguen sobre cuerpos de aguas superficiales, monitoreos que deberán ser realizados con una frecuencia trimestral, respecto de los parámetros establecidos el cuadro que contiene los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para aguas superficiales de las actividades de papel nuevas, contemplados en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE (pH, temperatura, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas, DBO<sub>5</sub> y DQO).**

**El incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, además de determinar la reanudación del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes a que diera lugar, facultará a esta Dirección a variar dichas medidas correctivas, pudiendo disponerse el cese inmediato de las actividades desarrolladas en la Planta Santa Clara y el retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en dicha planta, con el propósito de neutralizar los efectos nocivos que la conducta infractora de Encartes y Cartones S.A.C. pudieran producir en el ambiente y a la salud de las personas, de conformidad con el Numeral 33.5 del Artículo 33° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD.**

Lima, 31 de marzo del 2016

## I. ANTECEDENTES

### I.1. Antecedentes vinculados a las acciones supervisión

1. El 30 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la planta Santa Clara<sup>2</sup>, de titularidad de Encartes y Cartones S.A.C. (en adelante, Encartes y Cartones). Los hallazgos detectados en las supervisiones fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 30 de mayo del 2013<sup>3</sup> y analizados en el Informe N° 0076-2013-OEFA/DS-IND del 1 de octubre del 2013 (en adelante, el Informe de Supervisión)<sup>4</sup>.
2. El 29 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 0195-2014-OEFA/DS del 27 de mayo del 2014<sup>5</sup> (Informe Técnico Acusatorio) concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>2</sup> La planta Santa Clara se encuentra ubicada en la Mz. B Lote 2, Urb. La Roncadora – Santa Clara, distrito de Ate, provincia y departamento de la Lima.

<sup>3</sup> Folios 6 y 6 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0076-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 5 del Expediente.







I.2. Antecedentes vinculados al inicio del presente procedimiento

- 3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 541-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de setiembre del 2015<sup>6</sup> y notificada el 29 de setiembre del 2015<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició este procedimiento administrativo sancionador contra Encartes y Cartones por la presunta comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental<sup>8</sup>.
- 4. Es importante mencionar que por Resolución Subdirectoral N° 540-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició un procedimiento administrativo sancionador excepcional contra Encartes y Cartones seguido bajo el Expediente N° 893-2014-OEFA/DFSAI/PAS, por la presunta comisión de dos (2) infracciones ambientales referidas al manejo de los residuos sólidos en la planta Santa Clara derivados de la supervisión realizada el 30 de mayo del 2013.
- 5. Por Resolución Subdirectoral N° 607-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de noviembre del 2015<sup>10</sup> y notificada el 25 de noviembre del 2015<sup>11</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección varió la imputación realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 541-2015-OEFA/DFSAI/SDI, imputando a Encartes y Cartones finalmente la siguiente conducta infractora, conforme al siguiente detalle:



Folios 7 al 12 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>8</sup> **Artículo 1°.- Iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Encartes y Cartones S.A.C., imputándosele a título de cargo lo siguiente:**

Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida y norma que tipifica la supuesta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Encartes y Cartones S.A.C. habría realizado actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 1 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.</li> <li>- Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</li> <li>- Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>1. Amonestación.</li> <li>2. Multa. (0 a 25 UIT)</li> <li>3. Prohibición o restricción de la actividad causante de la infracción.</li> <li>4. Suspensión o cancelación del permiso, concesión o cualquier otra autorización sectorial, según sea el caso.</li> <li>5. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad que ha generado la infracción.</li> <li>6. Decomiso de los objetos, instrumentos o artefactos empleados para la comisión de la infracción.</li> </ul>

<sup>9</sup> De fecha 24 de setiembre del 2015 y notificada al administrado el 30 de setiembre del 2015.

<sup>10</sup> Folios 57 al 61 del Expediente.

Folio 68 del Expediente.







Presunta conducta infractora	Presunta norma incumplida y la que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Encartes y Cartones S.A.C. habría realizado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 1 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, el Artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAN.</li> <li>- Literal a) del Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</li> </ul>	Numeral 3.1. del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Multa de 175 hasta 17 500 UIT



### I.3. Acciones de instrucción y descargos

6. Por Oficio N° 114-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó a la Dirección de Asuntos Ambientales del Viceministerio del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) que informe respecto de la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente a la planta Santa Clara de Encartes y Cartones<sup>12</sup>.
7. El 28 de octubre y 6 de noviembre del 2015, Encartes y Cartones presentó sus descargos<sup>13</sup> señalando que interponía recurso de reconsideración contra las Resolución Subdirectoral N° 541-2015-OEFA/DFSAI/SDI por lo siguiente:
  - (i) El predio donde se ubica la planta Santa Clara no cuenta con habilitación urbana (está asignado como Zonificación Habitacional Recreativa), encontrándose en proceso de regularización a Zona Industrial Liviana, conforme se muestra de los cargos de solicitudes de cambio de zonificación presentadas el 9 de mayo del 2012<sup>14</sup> y 3 de agosto del 2015<sup>15</sup>, así como el plano de zonificación de Lima Metropolitana<sup>16</sup> adjuntos.
  - (ii) No cuenta con instrumento de gestión ambiental, sin embargo, iniciará el proceso de gestión para tramitar dicha certificación ambiental. Agrega que se adecuará a las disposiciones del OEFA.
  - (iii) Solicita se deje sin efecto el inicio del procedimiento administrativo

<sup>12</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 16 al 32 y 34 al 56 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 21 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 22 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 24 del Expediente.







sancionador y que se le aplique una medida correctiva.

8. Por escrito del 1 de diciembre del 2015<sup>17</sup>, el administrado remitió la información correspondiente a sus ingresos brutos percibidos en los años 2012 al 2014
9. Mediante Oficio N° 7074-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM recibido el 16 de noviembre del 2015<sup>18</sup>, PRODUCE remitió el Informe N° 1831-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 11 de noviembre del 2015<sup>19</sup>, que señala que no existe instrumento de gestión ambiental aprobado o en trámite de evaluación para Encartes y Cartones el 24 de junio del 2014. Concluyó que el administrado no contaba con un instrumento de gestión ambiental aprobado por el sector.
10. Por escritos del 22 de marzo del 2016<sup>20</sup>, el administrado presentó las copias del cargo de solicitud de evaluación del DAP y de la solicitud de convenio de gestión para la inversión privada presentado ante la Municipalidad distrital de Ate.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Única cuestión procesal en discusión: si procede la interposición de recurso de reconsideración contra la Resolución Subdirectoral N° 541-2015-OEFA/DFSAI/SDI.
  - (ii) Primera cuestión en discusión: si Encartes y Cartones realizó actividades en la planta Santa Clara sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.
  - (iii) Segunda cuestión en discusión: de ser el caso, si corresponde imponer una sanción a Encartes y Cartones.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

<sup>17</sup> Folio 69 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 62 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 63 y 64 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios 79 al 162 del Expediente.







13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>21</sup> estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
14. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando



<sup>21</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.







concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



15. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias<sup>22</sup> que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en dicho artículo no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de la visita de supervisión regular efectuada por la Dirección de Supervisión.
17. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>23</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los

<sup>22</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**Artículo 6°.- Multas coercitivas**

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.

<sup>23</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 16.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."







hechos que en ellos se afirma<sup>24</sup>.

18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. En ese sentido, el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes del hecho detectado en la planta Santa Clara de Encartes y Cartones, al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 Única cuestión procesal en discusión: si procede la interposición de recurso de reconsideración contra la Resolución Subdirectoral N° 541-2015-OEFA/DFSAI/SDI

20. El Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG<sup>25</sup> establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
21. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 541-2015-OEFA/DFSAI/SDI, la autoridad administrativa inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Encartes y Cartones y garantizó al administrado el ejercicio del derecho a exponer sus argumentos de defensa, ofrecer medios probatorios y a obtener una decisión



<sup>24</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).  
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).

<sup>25</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 206°.- Facultad de contradicción  
(...)

206.2 Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.







motivada y fundada en derecho, conforme a los Numerales 3 y 4 del Artículo 234<sup>o26</sup> y al Numeral 3 del Artículo 235<sup>o27</sup> de LPAG.

22. El acto en mención constituye un acto administrativo de instrucción cuya finalidad es colaborar con la Autoridad Decisora con la investigación del presunto hecho infractor. La Resolución Subdirectoral N° 541-2015-OEFA/DFSAI/SDI no constituye un acto definitivo ni un acto de trámite que imposibilite continuar con el procedimiento o produzca indefensión, por lo tanto no es un acto impugnabile.
23. Sin perjuicio de lo señalado, se debe resaltar que todos los argumentos de defensa presentados por Encartes y Cartones serán considerados en la presente resolución, garantizando de esta manera un procedimiento regular, así como el ejercicio del derecho de defensa por parte del administrado, al haberle otorgado el plazo legal establecido para que presente sus descargos.
24. A fin de preservar el derecho de defensa de Encartes y Cartones y en virtud del principio de impulso de oficio<sup>28</sup> establecido en la LPAG, corresponde a esta autoridad encausar y calificar el referido escrito como uno de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 541-2015-OEFA/DFSAI/SDI.
25. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de reconsideración presentado por Encartes y Cartones.

#### IV.2 **Primera cuestión en discusión: si Encartes y Cartones realizó actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por**

<sup>26</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 234.- Características del procedimiento sancionador  
(...)

3 Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma.

4 otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del Artículo 162, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

<sup>27</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
(...)

Artículo 235.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...).

<sup>28</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustente fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3 Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...).

Artículo 145.- Impulso de procedimiento

La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

(...).





**la autoridad competente y, si corresponde ordenar medidas correctivas**

26. El Artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley SEIA)<sup>29</sup> establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
27. El Artículo 15° del Reglamento de la Ley SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>30</sup>, establece que toda persona, natural o jurídica, tiene la obligación de contar con una certificación ambiental para el inicio de un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos significativos.
28. El Numeral 1 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (en adelante, RPADAIM), establece que los titulares de la industria manufacturera deberán presentar antes del inicio de sus operaciones un Estudio de Impacto Ambiental – EIA o una Declaración de Impacto Ambiental – DIA<sup>31</sup>.
29. La falta de un análisis que identifique los impactos negativos que pudieran generarse por el desarrollo de las actividades industriales y la escasez de propuestas de remediación o minimización –materializados en un instrumento de gestión ambiental- impide una adecuada evaluación de riesgos potenciales o reales generados por la actividad realizada, poniendo en riesgo a la flora y fauna<sup>32</sup>.

**a) Hecho detectado**

30. En la supervisión del 30 de mayo del 2013 realizada por la Dirección de Supervisión se verificó que Encartes y Cartones no contaba con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente para realizar sus

<sup>29</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental  
Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>30</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 15°.- Obligatoriedad de Certificación Ambiental

Toda persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. (...).

<sup>31</sup> Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI

Artículo 10.- Exigencia para nuevas Actividades o Ampliación.- Los titulares de la industria manufacturera deberán presentar:

1. Un EIA o una DIA como requisito previo al inicio de nuevas actividades.

(...).

Folio 4 del Expediente.







actividades, por lo que dicho hallazgo fue consignado en el Acta de Supervisión, conforme se detalla a continuación<sup>33</sup>:

"(...)

4. HALLAZGOS	
a.	<i>El administrado no cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.</i>

(...)"

(El resaltado es agregado).

31. En la mencionada supervisión, la Dirección de Supervisión requirió<sup>34</sup> a Encartes y Cartones la presentación del documento que acredite la aprobación de su instrumento de gestión ambiental. Sin embargo, el administrado no contaba con dicho documento, por lo que se le otorgó un plazo de cinco (5) días<sup>35</sup> para su remisión. Pese al plazo adicional otorgado, el administrado no cumplió con presentar la información requerida, motivo por el cual la Dirección de Supervisión calificó este hecho como un hallazgo, conforme se señala en el Informe de Supervisión<sup>36</sup> en los siguientes términos:

**Informe de Supervisión N° 076-2013-OEFA/DS-IND**

"(...)

**4.1 Del requerimiento de Documentación**

*En la reunión de apertura de la supervisión regular, se solicitó al administrado la presentación de los documentos según el formato de requerimiento documentario. (Ver Anexo N° 6). El administrado entregó parte de la información solicitada la cual se lista en el Anexo N° 6. El administrado se comprometió a remitir la documentación que no disponía en el momento de la supervisión; en un plazo de cinco (05) días hábiles.*

*La información entregada por el administrado es la siguiente:*

- Plan de contingencia
- Hoja de datos de seguridad
- Plano de distribución general de la 1° y 2° planta
- Recibo de energía eléctrica
- Factura de venta de refil de cartón de papel de segunda
- Factura de la compra de agua con camión sistema."

(...)

**5. HALLAZGOS DE LA SUPERVISIÓN**

N°	PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS
01	<i>La planta del administrado Encartes y Cartones S.A.C., no evidenció si cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado por el sector competente.</i>

(...)"

(El resaltado es agregado).



<sup>33</sup> Folio 6 del Informe de Supervisión N° 076-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>34</sup> De acuerdo al Informe N° 076-2013-OEFA/DS-IND durante la supervisión del 30 de mayo del 2013 la Dirección de Supervisión solicitó al administrado la presentación de los documentos vinculantes a las actividades productivas que realiza en la Planta Santa Clara, para lo cual se le concedió como plazo de entrega 5 días hábiles. Asimismo, en el mencionado informe se aprecia que Encartes y Cartones sólo ha cumplido con entregar parte de la documentación requerida, mas no ninguna documentación referida al instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, los cuales fueron solicitados al momento de la supervisión.

<sup>35</sup> Folio 2 del Informe de Supervisión N° 076-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentra en el CD que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>36</sup> Folio 3 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 076-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentra en el CD que obra a folio 6 del Expediente.







32. Asimismo, durante la supervisión regular realizada el 30 de mayo del 2013 se verificó que Encartes y Cartones se encontraba desarrollando actividades en la planta Santa Clara, toda vez que se observó a su personal laborando de forma regular, conforme se aprecia de las fotografías N° 3 y 11 del Informe de Supervisión<sup>37</sup>:

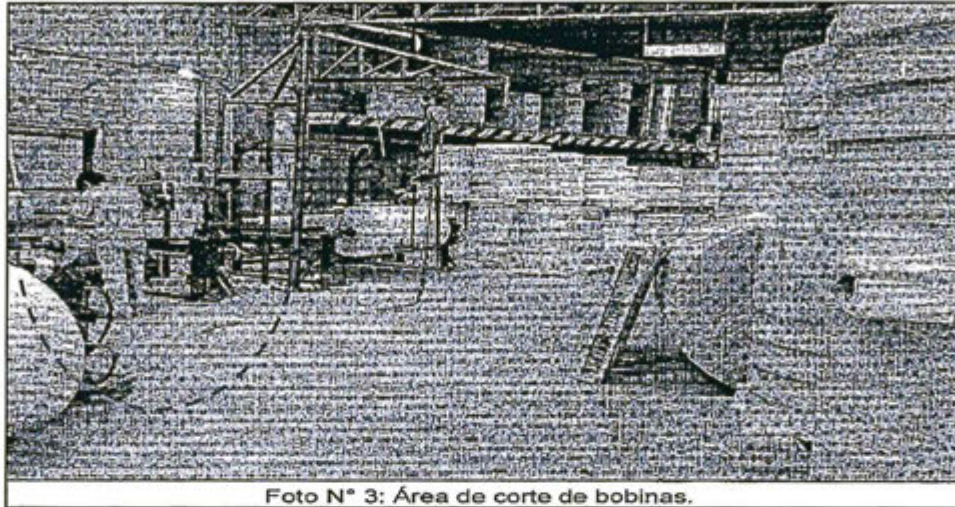


Foto N° 3: Área de corte de bobinas.



Foto N° 11: Área de corte y almacenamiento de tucos de cartón.

33. Entre los anexos del Informe de Supervisión se adjunta la Ficha de Consulta RUC de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT<sup>38</sup> en la que se indica como fecha de inicio de actividades el **1 de junio del 2006**.
34. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>39</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

*"21. (...), de acuerdo a lo descrito en los párrafos precedentes el administrado ENCARTES Y CARTONES S.A.C. desarrolla labores productivas sin contar con un instrumento de Gestión Ambiental aprobado, lo cual incumpliría lo dispuesto*

<sup>37</sup> Folios 23 y 25 del Informe de Supervisión N° 076-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>38</sup> Folios 62 y 63 del Informe de Supervisión N° 076-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentra en el CD que obra a folio 6 del Expediente. Cabe precisar que el administrado no cuenta con licencia de funcionamiento, esta se encuentra en trámite debido a que no cuenta con habilitación urbana.

<sup>39</sup> Folio 3 del Expediente.







en el Artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 y el artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (...).

27. En ese orden de ideas, de acuerdo a lo descrito en los párrafos precedentes el administrado ENCARTES Y CARTONES S.A.C. desarrolla labores productivas sin contar con un instrumento de Gestión Ambiental aprobado, (...)."

(El resaltado es agregado).

## b) Análisis de la imputación

35. A partir de la entrada en vigencia del RPADAIM (1 de octubre de 1997) y de acuerdo con el Numeral 1 del Artículo 10° de dicho reglamento, correspondía a Encartes y Cartones presentar un EIA o DIA antes del inicio de sus actividades.
36. Encartes y Cartones indicó que el predio donde se ubica la planta Santa Clara no cuenta con habilitación urbana (está asignado como Zonificación Habitacional Recreativa) y que éste se encuentra en proceso de regularización a Zona Industrial Liviana, conforme lo acredita con los cargos de solicitudes de cambio de zonificación presentadas el 9 de mayo del 2012<sup>40</sup> y 3 de agosto del 2015<sup>41</sup>, así como con el plano de zonificación de Lima Metropolitana<sup>42</sup>.
37. Los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS<sup>43</sup> señalan respecto de la responsabilidad administrativa objetiva en el procedimiento administrativo sancionador aplicado por el OEFA, que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de responsabilidad solamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
38. Dentro de los requisitos para solicitar la aprobación del DAP ante PRODUCE señalados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA<sup>44</sup> no se desprende la habilitación urbana del predio donde se van a desarrollar las



<sup>40</sup> Folio 21 del Expediente.

<sup>41</sup> Folio 22 del Expediente.

<sup>42</sup> Folio 24 del Expediente.

<sup>43</sup> Texto Único del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

### Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.1) La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2) El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3) En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidades sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

4.4) Cuando el incumplimiento corresponde a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas.

<sup>44</sup> Listado de requisitos del TUPA: Revisar en <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/tupa> (...)

### 177. Evaluación de Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP)

1. Solicitud dirigida al Director General de Asuntos Ambientales con carácter de declaración jurada.
2. Adjuntar dos (02) ejemplares del DAP suscritos por el titular de la empresa y la empresa consultora ambiental autorizada por el Sector.
3. Adjuntar un diskette o CD conteniendo el estudio, con información desarrollada en Word (texto) y Excel (cuadros y gráficos).
4. Relación de profesionales que participaron en la elaboración del estudio ambiental.
5. Pago por derecho de trámite. (\*) 22.1922% UIT - S/. 854.4.







actividades industriales. Es decir, el hecho que la unidad ambiental bajo análisis no hubiese contado con la habilitación urbana o con la zonificación apropiada no impedía que el administrado solicite la aprobación de su instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente de manera oportuna (antes de iniciar sus actividades).

39. En atención a lo señalado, dichas circunstancias no eximen- de - responsabilidad - a Encartes y Cartones por no haber solicitado la aprobación de su instrumento de gestión ambiental a la autoridad competente antes de haber iniciado sus actividades industriales de papel.
40. El 28 de octubre del 2015, el administrado reconoció que no contaba con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente pero que iniciaría el proceso de gestión para tramitar dicha certificación ambiental y que se adecuaría a las disposiciones que el OEFA establezca.
41. Al respecto, Encartes y Cartones como titular de la industria manufacturera tiene la obligación de contar con la certificación ambiental correspondiente **antes del inicio de sus actividades**. A la fecha de supervisión (30 de mayo del 2013), Encartes y Cartones no contaba con un instrumento de gestión ambiental aprobado por PRODUCE, por lo tanto **no correspondía que realizara actividades industriales de papel en la planta Santa Clara**, en virtud del Artículo 3° de la Ley del SEIA, el Artículo 15° de su Reglamento y el Artículo 10° del RPADAIM.
42. Por escrito del 22 de marzo del 2016<sup>45</sup>, Encartes y Cartones remitió copia de la Solicitud para la Evaluación del Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, DAP) presentada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de PRODUCE el **21 de marzo del 2016** a fin de que la autoridad competente apruebe el IGA de la planta Santa Clara. Esta circunstancia será evaluada en el acápite correspondiente a la procedencia de medidas correctivas.
43. De la revisión de los medios probatorios: (i) Acta de Supervisión, (ii) Informe de Supervisión, (iii) Informe Técnico Acusatorio, (iv) Ficha de Consulta RUC; (v) Oficio N° 7074-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 16 de noviembre del 2015; y (vi) escrito del 22 de marzo del 2016, se concluye que: Encartes y Cartones inició actividades productivas el 1 de junio del 2006, el 21 de marzo del 2016 solicitó la aprobación del DAP ante PRODUCE y a la fecha de emisión de la presente resolución realiza actividades en la planta Santa Clara sin contar con un DAP aprobado por la autoridad competente.
44. En atención a lo señalado, ha quedado acreditado el hecho constitutivo de infracción administrativa, en este caso, realizar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente. Asimismo, en el expediente no existen indicios ni obran medios probatorios que acrediten la ruptura del nexo causal. En ese sentido, ha quedado acreditado que luego de la entrada en vigencia de la RPADAIM, Encartes y Cartones inició actividades industriales sin haber solicitado la aprobación del DAP sino hasta el 21 de marzo del 2016 y luego de la supervisión efectuada por el OEFA.



<sup>45</sup> Folios 79 al 81 del Expediente.







45. El Artículo 14° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>46</sup> establece que la evaluación ambiental es un proceso destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos negativos que pudieran derivarse de las actividades productivas. Asimismo, el Artículo 15° del Reglamento señala que como resultado del proceso de evaluación ambiental, la autoridad competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la certificación ambiental<sup>47</sup>.
46. En ese sentido, la ausencia de un análisis que identifique los impactos negativos que pudieran generarse por el desarrollo de la actividad industrial y la escasez de propuestas de remediación o minimización materializados en un instrumento de gestión ambiental, impide una adecuada evaluación de riesgos potenciales o reales a la salud humana, al entorno ecológico y al desarrollo económico y social sostenible, y por ende, la realización de la actividad industrial genera un daño potencial a la flora y fauna.
47. De manera complementaria cabe señalar que, de acuerdo a los hallazgos verificados durante la supervisión del 30 de mayo del 2013 tramitados bajo el Expediente N° 893-2014-OEFA/DFSAI/PAS, las actividades desarrolladas en la planta Santa Clara sin la correspondiente certificación generaron un potencial impacto al ambiente<sup>48</sup>, toda vez que el inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos y peligrosos generan un riesgo potencial al ambiente.
48. De los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que Encartes y Cartones realiza actividades productivas en la planta Santa Clara sin contar con la certificación ambiental otorgada previamente por la autoridad competente. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 3° de la Ley del SEIA, en el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA y en el Numeral 1 del Artículo 10° del RPADAIM. **Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Encartes y Cartones.**

<sup>46</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 14°.- Proceso de evaluación de impacto ambiental

La evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Este proceso además comprende medidas que aseguren, entre otros, el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental, los Límites Máximos Permisibles y otros parámetros y requerimientos aprobados de acuerdo a la legislación ambiental vigente. Los resultados de la evaluación de impacto ambiental deben ser utilizados por la Autoridad Competente para la toma de decisiones respecto de la viabilidad ambiental del proyecto, contribuyendo a su mayor eficiencia, bajo los mandatos, criterios y procedimientos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las demás normas complementarias\*.

<sup>47</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 15°.- Obligación de la Certificación Ambiental

(...)

Como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

(...).

<sup>48</sup> Folio 3 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 076-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 6 del Expediente.



**c) Procedencia de medidas correctivas**

49. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Encartes y Cartones, corresponde verificar si este amerita el dictado de medidas correctivas.
50. De lo actuado en el Expediente se ha verificado que:
- (i) El 1 de junio del 2006 Encartes y Cartones inició sus actividades;
  - (ii) En la supervisión del 30 de mayo del 2013 Encartes y Cartones realizaba actividades industriales en la planta Santa Clara sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente;
  - (iii) El 21 de marzo del 2016 Encartes y Cartones presentó la solicitud de aprobación del DAP de la planta Santa Clara ante PRODUCE<sup>49</sup>;
  - (iv) Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, el procedimiento de evaluación del DAP de la planta Santa Clara se encuentra en trámite.
51. Dado que el DAP de la Planta Santa Clara presentada por Encartes y Cartones ante la autoridad competente el 21 de marzo del 2016 se encuentra pendiente de aprobación por PRODUCE, la realización de las actividades industriales en la Planta Santa Clara no contarán con la certificación ambiental respectiva hasta la emisión de la resolución aprobatoria correspondiente.
52. La evaluación ambiental es un proceso destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos negativos que pudieran derivarse de las actividades productivas. Este proceso comprende además medidas de protección ambiental que aseguran, entre otros, el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental y los Límites Máximos Permisibles<sup>50</sup>. El resultado del proceso de evaluación ambiental constituye, de ser aprobatorio, la certificación ambiental de un proyecto<sup>51</sup>.
53. En ese sentido, la conducta de Encartes y Cartones de realizar actividades sin contar con la respectiva certificación ambiental aprobada previamente por la autoridad competente pone en riesgo a la salud humana, al entorno ecológico y al desarrollo económico y social sostenible, que pueden ser generados por la



<sup>49</sup> Folio 20 del Expediente.

<sup>50</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 14°.- Proceso de evaluación de impacto ambiental**

La evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Este proceso además comprende medidas que aseguren, entre otros, el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental, los Límites Máximos Permisibles y otros parámetros y requerimientos aprobados de acuerdo a la legislación ambiental vigente. Los resultados de la evaluación de impacto ambiental deben ser utilizados por la Autoridad Competente para la toma de decisiones respecto de la viabilidad ambiental del proyecto, contribuyendo a su mayor eficiencia, bajo los mandatos, criterios y procedimientos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las demás normas complementarias.

<sup>51</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**

(...)

Como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

(...).







realización de actividades industriales en la planta Santa Clara, así como la ejecución de medidas y programas de protección ambiental destinados a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar sobre los mencionados riesgos. En tanto, la autoridad competente no ha realizado una adecuada evaluación de los riesgos que conlleva la actividad que desarrolla Encartes y Cartones.

54. Dado el alto impacto negativo que la conducta infractora de Encartes y Cartones puede ocasionar al ambiente, correspondería ordenar como medidas correctivas el cese inmediato de las actividades desarrolladas en la Planta Santa Clara y el retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en dicha planta, hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente por parte de la autoridad competente.
55. Con tales medidas se garantizaría de manera adecuada la protección del ambiente que es el bien jurídico que se ha encargado tutelar a esta institución, y en específico, a esta Dirección, como Autoridad Decisora.
56. Sin perjuicio de ello, en estricta aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad<sup>52</sup> establecidos en la LPAG y en cumplimiento del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>53</sup>, esta Dirección considera pertinente ordenar medidas correctivas alternativas que puedan evitar la ejecución de las primeras medidas descritas junto con sus consecuencias negativas, pero que garanticen la tutela del ambiente a cargo de la autoridad administrativa. Ello, en la búsqueda de que la medida a imponer sea lo estrictamente necesaria para la protección del bien jurídico a un ambiente sano y equilibrado, lo que se condice con el principio de razonabilidad que esta autoridad debe respetar al emitir una determinada medida.
57. Conforme a lo indicado, corresponde ordenar a Encartes y Cartones el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas alternativas:

<sup>52</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Título Preliminar

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

<sup>53</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el Artículo 146° de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.







Conducta Infractora	Medidas Correctivas	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Encartes y Cartones realiza actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	Informar a esta Dirección sobre el estado del trámite de la solicitud de aprobación del DAP de la Planta Santa Clara presentada el 21 de marzo del 2016 ante la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción.	A los noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, remitir a esta Dirección un informe detallando (i) el estado del procedimiento de evaluación del instrumento de gestión ambiental correctivo; (ii) las acciones realizadas por el administrado durante dicho procedimiento; y, (iii) el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera para el otorgamiento de la certificación ambiental respectiva. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
	Informar a esta Dirección sobre las medidas de protección ambiental implementadas en la planta Santa Clara para el adecuado manejo ambiental de los residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones.	A los noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, remitir a esta Dirección un informe detallando el manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en sus instalaciones, adjuntando los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos si correspondiese. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
	Informar a esta Dirección sobre los resultados de los monitoreos de efluentes residuales que se generen como resultado de los procesos y operaciones en la planta Santa Clara, con una frecuencia trimestral.	A los sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de haber efectuado el monitoreo de los efluentes residuales que se generen como resultado de los procesos y operaciones en la planta Santa Clara, remitir a esta Dirección un informe que contenga los resultados de los monitoreos de los efluentes residuales generados por sus actividades que descarguen sobre cuerpos de aguas superficiales, monitoreos que deberán ser realizados con una frecuencia trimestral <sup>54</sup> respecto de los parámetros establecidos el cuadro que contiene los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para aguas superficiales de las actividades de papel nuevas <sup>55</sup> , contemplados en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE (pH, temperatura, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas, DBO <sub>5</sub> y DQO). El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.

58. Dichas medidas tienen por finalidad garantizar que el administrado adecue su

<sup>54</sup> El período trimestral considerado para efectuar el monitoreo de sus efluentes, será contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.

<sup>55</sup> Actividades nuevas se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores cemento, papel y curtiembre que se inicien a partir de la fecha de vigencia del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, conforme a lo señalado en el Anexo 1 de la citada norma.







conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la autoridad competente a fin de obtener la certificación ambiental respectiva en el plazo más corto posible, y del mismo modo, cumpla con ejecutar las medidas de protección necesarias a efectos de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.

59. El primer informe deberá contener la enumeración y el detalle de las acciones realizadas por Encartes y Cartones durante el trámite de la solicitud de aprobación del instrumento de gestión ambiental de la Planta Santa Clara ante la autoridad competente y que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera para el otorgamiento de la certificación ambiental respectiva.
60. El segundo informe deberán detallar el manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en sus instalaciones, adjuntando los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos si correspondiese.
61. El tercer informe deberá detallar los resultados de los monitoreos de los efluentes residuales generados por las actividades que descarguen sobre aguas superficiales, monitoreos que deberán ser realizados con una frecuencia trimestral respecto de los parámetros establecidos el cuadro que contiene los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para aguas superficiales de las actividades de papel en nuevas, contemplados en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE (pH, temperatura, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas, DBO<sub>5</sub> y DQO)<sup>56</sup>.
62. En todos los casos, los informes deberán ser firmados por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
63. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, se ha tomado como referencia el plazo establecido para la evaluación de instrumentos de gestión ambiental correctivos en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado

<sup>56</sup> Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel, aprobados por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

**Anexo 1**

(...)

Límite Máximo Permissible de Efluentes para aguas superficiales de las actividades de cemento, cerveza, papel y curtiembre

PARÁMETROS	CEMENTO		CERVEZA		PAPEL		CURTIEMBRE	
	EN CURSO	NUEVA	EN CURSO	NUEVA	EN CURSO	NUEVA	EN CURSO	NUEVA
PH	6 - 9	6 - 9	6 - 9	6 - 9	6 - 9	6 - 9	5.0 - 8.5	5.0 - 8.5
Temperatura (°C)	35	35	35	35	35	35	35	35
Sólidos Susp. Tot. (mg/l)	50	30	50	30	100	30	50	30
Aceites y Grasas (mg/l)			5	3	20	10	25	20
DBO <sub>5</sub> (mg/l)			50	30		30	50	30
DQO (mg/l)			250	50		50	250	50
Sulfuro (mg/l)							1	0.5
Cromo VI (mg/l)							0.3	0.2
Cromo Total (mg/l)							2.5	0.5
Coliformes Fecales, NMP/100ml							4000	1000
N - NH <sub>4</sub> (mg/l)							20	10







por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE<sup>57</sup>; así como la frecuencia de monitoreos en los rubros papel y cemento previsto en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel<sup>58</sup>.

64. Las medidas correctivas alternativas ordenadas deberán ser cumplidas por Encartes y Cartones en el modo y plazos establecidos por esta Dirección. En caso se verifique el incumplimiento de las referidas medidas, la Autoridad Decisora se verá obligada a dictar medidas correctivas gravosas para el administrado, considerando que a pesar de haber estimado medidas con un menor impacto sobre el ejercicio de sus derechos en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en la Ley del SINEFA y en la LPAG, no se han realizado las acciones pertinentes para garantizar una efectiva tutela del ambiente.
65. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
66. En ese sentido, el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, facultará a esta Dirección no sólo a imponer las sanciones correspondientes, sino también a variar las referidas medidas, ordenándose el cese inmediato de las actividades desarrolladas en la Planta Santa Clara, y el retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en dicha planta, con el propósito de neutralizar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente y la salud de las personas, de conformidad con el Numeral 33.5 del Artículo 33° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD<sup>59</sup>.



<sup>57</sup> Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

Artículo 58°.- Evaluación del instrumento de gestión ambiental correctivo

(...)

58.3 El plazo máximo que tiene la autoridad competente para resolver la solicitud de adecuación ambiental, es de treinta (30) días hábiles.

<sup>58</sup> Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel, aprobados por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

Artículo 6°.- Programas de Monitoreo para los subsectores cemento y papel.

Las empresas del Subsector Cemento deberán desarrollar un Programa de Monitoreo de dos años para el parámetro SO<sub>2</sub>, con una frecuencia semestral, según lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM; a fin de contar con la línea base correspondiente que permita establecer el Límite Máximo Permisible para este parámetro.

Las empresas del Subsector Papel, según corresponda de acuerdo a su proceso, deberán desarrollar un Programa de Monitoreo de dos años para los parámetros H<sub>2</sub>S, Cloro y Amoníaco, con una frecuencia semestral, según lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM; a fin de contar con la línea base correspondiente que permita determinar los Límites Máximos Permisibles para estos parámetros. El Ministerio de la Producción en casos justificados podrá determinar una frecuencia trimestral para la realización de los monitoreos. (El resaltado es agregado).

<sup>59</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 33°.- Ejecución de la medida correctiva

(...)

33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.







67. Considerando las características de la conducta infractora detectada, en particular, el alto impacto negativo que dicha conducta puede ocasionar al ambiente y a la salud de las personas, la eventual concesión del recurso impugnatorio que se interponga contra la presente resolución, respecto de las medidas correctivas ordenadas, será sin efectos suspensivos, en virtud de lo dispuesto en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del TUO RPAS<sup>60</sup>.

#### IV.2. **Segunda cuestión en discusión: si corresponde aplicar una sanción a Encartes y Cartones**

##### La razonabilidad de las medidas a imponer una vez acreditado el hecho infractor

68. En los procedimientos sancionadores se pueden reconocer, al menos, tres fases: (i) la identificación de si el hecho imputado se encuentra tipificado como una infracción en el ordenamiento jurídico; (ii) la determinación de si se cometió el hecho imputado a partir del acervo probatorio incorporado al procedimiento; y, si fuera el caso, (iii) cuál será la medida que se le impondrá al infractor<sup>61</sup>.

69. Con relación a la determinación de la sanción a imponer, a nivel penal y de modo general, ello se encuentra regulado entre los Artículos 45° y 51° del Código Penal. En esas normas se establecen una serie de criterios y pautas para determinar la sanción a imponer a una persona que ha quedado acreditado ha cometido los hechos que se le imputaron. Según el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, en la fase de determinación de la pena se establecerá *"la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de la infracción cometida (individualización de la pena)"*<sup>62</sup>.

70. A nivel jurisprudencial, en la Casación 73-2011-Puno, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República señaló que la actividad de determinación de la pena a imponer es una actividad intrínsecamente judicial (o de la autoridad que resuelve el caso) que dependerá del contenido concreto del injusto, la culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, lo cual determinará la necesidad y el *quantum* de la pena que se merece el infractor<sup>63</sup>. En ese sentido, a efectos de imponer una medida gravosa sobre un particular es necesario tener en cuenta, entre otros, el hecho mismo y sus efectos sobre el bien jurídico vulnerado; las circunstancias del caso; la intención con la cual se actuó; entre otros factores que permitan determinar la medida que se merece el particular. Esos factores pueden agravar o atenuar la sanción a imponer. En esa misma casación se indicó que la utilización de las sanciones debe respetar el principio de proporcionalidad a efectos de no lesionar innecesariamente los derechos de las personas, tal como se indica a continuación:

<sup>60</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos  
(...)  
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

<sup>61</sup> Fundamento 6 del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116.

<sup>62</sup> Ibidem.

Este fundamento se encuentra en el Trigésimo Primero Fundamento de la Casación.







**"TRIGÉSIMO CUARTO:** por el principio de proporcionalidad, en su vertiente de la "prohibición de exceso", los jueces hacen un control del valor constitucional de las leyes penales y obliga al operador jurídico a tratar de alcanzar el justo equilibrio en la infracción y la sanción penal a imponer al caso concreto. Los tribunales de Justicia, y en este caso la Sala Penal Permanente, deben asumir la postura, como todo Tribunal de Justicia en el mundo "cuando se trata de fiscalizar las decisiones político criminales del legislador"<sup>64</sup>.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** (...) En otros términos, si se determina que una medida estatal es desproporcionada no se está afectando solamente el principio de proporcionalidad, sino principalmente el derecho fundamental o bien constitucional comprometido en la referida medida estatal, (...)."

71. A nivel administrativo, el Numeral 1.4. del Artículo IV del Título Preliminar (principio de razonabilidad) de la LPAG<sup>65</sup> establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, **impongan sanciones** o establezcan restricciones a los administrados, deben **adaptarse** dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, **a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.**
72. Con relación a los criterios a tener en cuenta para el ejercicio de la potestad sancionadora, el Artículo 230° de la LPAG establece lo siguiente:

**"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

73. Este conjunto de normas establece una serie de factores que se deben tener en cuenta al momento de determinar cuál es la medida a imponer (aspecto cualitativo) y qué tan gravosa será esa medida (aspecto cuantitativo). Estos factores deben tenerse en cuenta en el caso concreto. La imposición de una sanción no es una actividad que se pueda realizar de manera abstracta sino que depende del caso concreto: *de qué medida se merece imponer al infractor*. Para ello, resulta esencial tener en consideración el principio de proporcionalidad recogido por el Tribunal Constitucional:

<sup>64</sup> LOPERA MESA, Gloria Patricia. Principio de proporcionalidad y Ley Penal. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006, página 18.

<sup>65</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Título Preliminar  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...).







16. El principio de proporcionalidad ha sido invocado en más de una ocasión por este Tribunal, ya sea para establecer la legitimidad de los fines de actuación del legislador en relación con los objetivos propuestos por una determinada norma cuya constitucionalidad se impugna (Exp. N° 0016-2002-AI/TC), ya sea para establecer la idoneidad y necesidad de medidas implementadas por el Poder Ejecutivo a través de un Decreto de Urgencia (Exp. N° 0008-2003-AI/TC), o también con ocasión de la restricción de derechos fundamentales en el marco del proceso penal (Exp. N° 0376-2003-HC/TC). No obstante, este Colegiado no ha tenido ocasión de desarrollar este principio aplicándolo al control de la potestad sancionadora de la Administración, ámbito donde precisamente surgió, como control de las potestades discrecionales de la Administración.

17. En efecto, es en el seno de la actuación de la Administración donde el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia, debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas. Como bien nos recuerda López González, "En la tensión permanente entre Poder y Libertad que protagoniza el desenvolvimiento del Derecho Público y por ello también el del Derecho Administrativo, el Estado de Derecho a través de la consagración que formula el principio de legalidad y de la garantía y protección de los derechos fundamentales, exige un uso jurídico proporcionado del poder, a fin de satisfacer los intereses generales con la menos e indispensable restricción de las libertades".<sup>66</sup>

(Negrilla agregada)



74.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que la razonabilidad comporta una adecuada relación lógica y axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado; es decir, que el acto de la Administración debe acreditar coherencia y equilibrio entre el antecedente que origina el acto estatal y la consecuencia derivada de aquél:

**"Los principios de razonabilidad y proporcionalidad**

35. (...)

La razonabilidad implica que el acto estatal debe mantener su justificación lógica y axiológica en los sucesos o circunstancias que fueran. Así, la doctrina exige que se produzca una consonancia entre el hecho antecedente "creador" o "motivador" del acto estatal y el hecho consecuente derivado de aquél.

En consecuencia, la razonabilidad comporta una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado.

Por otro lado, la razonabilidad puede ser analizada desde una doble perspectiva: cuantitativa y cualitativa.

La razonabilidad cuantitativa pondera el contenido del proceso discursivo o inferente que concluye con una proposición lógica y axiológicamente válida. Su fundamentación apuesta a la adecuación entre el hecho desencadenante del acto estatal y el resultado de éste en cuanto a su magnitud numérica, dineraria, aritmética, etc.

La razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, deberes o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias, y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias.

El acto estatal debe acreditar la necesaria disposición o correspondencia entre la causa que lo origina y el efecto buscado. Existe, entonces, la necesidad de acreditar coherencia y equilibrio entre el antecedente que origina el acto estatal y la consecuencia derivada de aquél.

La doctrina plantea la verificación lógico-axiológica de una proposición jurídica bicondicional; esto es, que se justifique la asignación de derechos, facultades, deberes o sanciones, si y sólo si guardan armonía y sindéresis con los hechos, sucesos o circunstancias predeterminantes.

<sup>66</sup>

Al respecto, véase la Sentencia del 11 de octubre de 2004 recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC. Con relación a la utilización del test de proporcionalidad en sede penal se puede revisar la sentencia recaída en el Expediente N° 00008-2012-PI/TC, de fecha 12 de diciembre de 2012







*La proporcionalidad exige la existencia indubitable de una conexión directa, indirecta y relacional entre causa y efecto; vale decir, que la consecuencia jurídica establecida sea unívocamente previsible y justificable a partir del hecho ocasionante del acto estatal. En consecuencia, la proporcionalidad lo será cuando la razón del efecto sea deducible de la causa, o previsible a partir de ella.*

*Ahora bien, más allá de la convención doctrinaria que admite su autonomía como concepto, en puridad, la proporcionalidad es una modalidad más de la razonabilidad (razonabilidad instrumental). (...).<sup>67</sup>*

(Subrayado agregado).

75. Por su parte, la doctrina señala que para acatar el principio de razonabilidad, una disposición de gravamen debe cumplir con mantener la proporción entre los medios y fines. Ello quiere decir que al decidir el tipo de gravamen a emitir, la autoridad debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal.<sup>68</sup>
76. En efecto, las sanciones o castigos deben ser medidas excepcionales a utilizar en el Derecho. Son medidas de *ultima ratio* que deben ser utilizadas cuando no existan otras medidas que permitan que el particular sea consciente y responsable por la conducta dañina realizada<sup>69</sup>.
77. Es a partir de lo dispuesto en la normativa penal y administrativa, así como en la jurisprudencia constitucional y judicial, que esta autoridad administrativa tratará de elaborar una serie de criterios que doten de razonabilidad la aplicación del Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, esto es, que se afecten las esferas jurídicas protegidas de los particulares cuando sea estrictamente necesario con el único fin de tutelar el derecho a un ambiente sano y equilibrado. En efecto, las normas se interpretan y aplican en consonancia con los valores del orden constitucional que rigen las instituciones aplicables al caso.
78. En función de los criterios expuestos, se pueden tener en cuenta los siguientes escenarios al momento de determinar qué medida gravosa se impondrá a un particular por la conducta realizada:
- a) Cuando el particular realiza una actividad sin instrumento de gestión ambiental alguno y no muestra ningún interés en obtener la certificación ambiental o, en general, cumplir con la normativa que regula su actividad. Asimismo, se tendrá en cuenta si puso en riesgo o lesionó el bien jurídico al ambiente.

En este primer escenario se le impondrá una sanción al particular porque demuestra un desinterés en evitar lesionar el bien jurídico al ambiente. En

<sup>67</sup> Sentencia del 5 de julio del 2004 recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC.

<sup>68</sup> "(...) Para cumplir con el principio de razonabilidad una disposición de gravamen (por ejemplo, una sanción administrativa, la ejecución de acto, la limitación de un derecho, etc.), debe cumplir con:  
(...)

- Adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, es decir, cumplir y no desnaturalizar la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen.
- Mantener la proporción entre los medios y fines. Quiere decir que la autoridad al decidir el tipo de gravamen a emitir o entre los diversos grados que una misma acción puede conllevar, no tiene plena discrecionalidad para la opción, sino que debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Editorial Gaceta Jurídica. Novena Edición. Lima, 2009, p. 70.

<sup>69</sup> Al respecto, ver la sentencia recaída en el Expediente N° 00017-2011-PI/TC de fecha 3 de mayo de 2012 y la sentencia del 12 de diciembre de 2012 recaída en el Expediente N° 00008-2012-PI/TC.







efecto, en estos casos sí se justifica castigar al particular por el desinterés mostrado en evitar daños al ambiente. En ese tipo de situaciones, la autoridad debe mostrarles a los particulares que ese tipo de comportamientos será merecedor a un castigo.

- b) Cuando el particular realizó una actividad sin tener instrumento de gestión ambiental pero inició los trámites para obtener la certificación ambiental. Adicionalmente, se tendrá en cuenta si la forma como el particular llevó adelante su actividad puso en riesgo o lesionó el bien jurídico al ambiente. Si la respuesta a este último punto es negativa, entonces se le podría no sancionar.

En este tipo de escenarios, si el particular ha buscado rectificar su actuación y no ha lesionado el bien jurídico constituido por el ambiente se le podrá exonerar de imponerle una sanción, dado que está mostrando un interés en corregir su actuación. Asimismo, si ésta no ha puesto en riesgo el bien jurídico constituido por el ambiente, entonces no resultaría razonable castigarlo por una conducta que no tendría un carácter lesivo. El ordenamiento sancionador está destinado a evitar lesiones concretas a un bien jurídico, motivo por el cual si no ha existido la posibilidad de lesionarlo, la imposición de un castigo no se justificaría.

- c) Cuando el particular realizó una actividad sin tener instrumento de gestión pero lo obtuvo antes, durante o después de la fiscalización ambiental respectiva. Al igual que en el caso anterior, se evaluará si el particular ha buscado rectificar su actuación y si ha puesto en riesgo el bien jurídico constituido por el ambiente, a efectos de que la actuación de la autoridad sea lo más proporcional y razonable a la conducta cometida por el particular.

79. Los escenarios mencionados y factores respecto de cómo llevaba adelante su actividad económica el particular deben ser tomados en cuenta para que la medida a imponer esté en directa proporcionalidad a la falta cometida por el particular y a las razones de por qué no cumplió con una determinada norma. Cabe recordar que toda medida a imponer a un particular implica ya una intervención o afectación de los derechos de los particulares, razón por la cual esa intervención no debe ir más allá de lo que sea necesario y de acuerdo a las circunstancias que rodearon el incumplimiento por parte del particular.

Aplicación del principio de razonabilidad al presente caso

80. La conducta prevista en el Literal b) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 señala que las actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas, configuran un supuesto de excepción para no aplicar las reglas previstas en el régimen excepcional establecido en la Ley N° 30230, correspondiendo luego de determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer una sanción sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) y, de corresponder, dictar medidas correctivas<sup>70</sup>.

<sup>70</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.  
Disposición Complementaria Transitoria  
ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230







81. La finalidad del Artículo 19° de la Ley N° 30230 es corregir la conducta infractora a través del dictado de medidas correctivas y sólo, excepcionalmente, la Autoridad Decisora impondrá una sanción pecuniaria según la gravedad del caso en concreto.
82. El supuesto de excepción previsto en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, específicamente el referido a la realización de actividades sin contar la certificación ambiental, sólo puede ser aplicado en aquellos casos en los que el titular de la actividad nunca obtuvo la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente para el desarrollo de sus actividades a pesar de encontrarse en la posibilidad de hacerlo. La obtención tardía de la certificación ambiental del proyecto significaría el inicio de la realización de las acciones destinadas a la corrección de la conducta infractora, que es lo que se busca lograr con el dictado de medidas correctivas y, en *ultima ratio*, con la imposición de sanciones, tal como se ha indicado en los escenarios al momento de determinar qué medida gravosa se impondrá a un particular por la conducta realizada en el párrafo 78.
83. Adicionalmente, se deben considerar determinados criterios para la aplicación del Literal b) del Artículo 19° de la Ley 30230, tales como la producción de un daño real al ambiente, la realización de actividades en zonas prohibidas o vulnerables, así como en las zonas de influencia de estas, entre otros.
84. Encartes y Cartones inició sus actividades el 1 de junio del 2006 conforme se evidencia de la consulta RUC de la SUNAT, a la fecha de supervisión regular del 30 de mayo del 2013 no contaba con instrumento de gestión ambiental y su solicitud de aprobación del DAP ante la autoridad competente del 21 de marzo del 2016 se encuentra en trámite.
85. En ese sentido, Encartes y Cartones estaría demostrando su intención de obtener el DAP respectivo; además, se le ha ordenado ciertas medidas correctivas donde informe en qué estado se encuentra la aprobación del DAP. Asimismo, se le está pidiendo que informe qué medidas está tomando para evitar que su actividad ocasione un daño al ambiente. Estas medidas serán objeto de estricta supervisión por la autoridad a efectos de determinar si efectivamente esta empresa muestra su interés de adecuar su actividad dentro del respeto a la legislación ambiental; ante cuyo incumplimiento se le impondrá una sanción y se le dictará una medida correctiva que establezca el cese inmediato de sus actividades.
86. Por otro lado, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente no se ha verificado un daño real al ambiente generado por las actividades que Encartes y Cartones realiza en la planta Santa Clara sin contar con la certificación ambiental correspondiente. Asimismo, no existe evidencia de que Encartes y Cartones realice actividades en zonas prohibidas o vulnerables ni en las zonas de influencia de éstas.

Durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230 – "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio que se ordenen las medidas correctivas a que hubiera lugar.

(...).







87. En consecuencia y en estricta aplicación del principio de razonabilidad, corresponde señalar que la conducta infractora realizada por Encartes y Cartones no se encuentra dentro del supuesto indicado en el Literal b) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que no corresponde imponerle una sanción.
88. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso que la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:



**Artículo 1°.-** Declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por Encartes y Cartones S.A.C. contra la Resolución Subdirectoral N° 541-2015-OEFA/DFSAI/SDI y calificarlo como un escrito de descargos.

**Artículo 2°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Encartes y Cartones S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Encartes y Cartones S.A.C. realiza actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 1 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, el Artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAN.</li> <li>- Literal a) del Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</li> </ul>

**Artículo 3°.-** Ordenar a Encartes y Cartones S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

Conducta Infractora	Medidas Correctivas	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Encartes y Cartones S.A.C. realiza actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	Informar a esta Dirección sobre el estado del trámite de la solicitud de aprobación del Diagnóstico Ambiental Preliminar de la Planta Santa Clara presentada el	A los noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, remitir a esta Dirección un informe detallando (i) el estado del procedimiento de evaluación del instrumento de gestión ambiental correctivo; (ii) las acciones realizadas por el administrado durante dicho







	<p>21 de marzo del 2016 ante la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción.</p>	<p>procedimiento; y, (iii) el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera para el otorgamiento de la certificación ambiental respectiva. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>
	<p>Informar a esta Dirección sobre las medidas de protección ambiental implementadas en la planta Santa Clara para el adecuado manejo ambiental de los residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones.</p>	<p>A los noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, remitir a esta Dirección un informe detallando el manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en sus instalaciones, adjuntando los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos si correspondiese. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>
	<p>Informar a esta Dirección sobre los resultados de los monitoreos de efluentes residuales que se generen como resultado de los procesos y operaciones en la planta Santa Clara, con una frecuencia trimestral.</p>	<p>A los sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de haber efectuado el monitoreo de los efluentes residuales que se generen como resultado de los procesos y operaciones en la planta Santa Clara, remitir a esta Dirección un informe que contenga los resultados de los monitoreos de los efluentes residuales generados por sus actividades que descarguen sobre cuerpos de aguas superficiales, monitoreos que deberán ser realizados con una frecuencia trimestral<sup>71</sup> respecto de los parámetros establecidos el cuadro que contiene los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para aguas superficiales de las actividades de papel nuevas<sup>72</sup>, contemplados en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE (pH, temperatura, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas, DBO<sub>5</sub> y DQO). El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>



**Artículo 4°.-** Declarar que en aplicación del principio de razonabilidad y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, no corresponde imponer a Encartes y Cartones S.A.C. una sanción por la comisión de la infracción señalada en el Artículo 1°.

**Artículo 5°.-** Informar a Encartes y Cartones S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización

<sup>71</sup> Ver pie de página 54.

<sup>72</sup> Ver pie de página 55.







Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar a Encartes y Cartones S.A.C. que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, facultará a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a variar las referidas medidas, ordenándose el cese inmediato de las actividades desarrolladas en la Planta Santa Clara, y el retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en dicha planta, con el propósito de neutralizar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente y la salud de las personas, de conformidad con el Numeral 33.5 del Artículo 33° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD.

**Artículo 7°.-** Informar a Encartes y Cartones S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Informar a Encartes y Cartones S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>73</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 9°.-** Informar a Encartes y Cartones S.A.C. que la eventual concesión del recurso impugnatorio que se interponga contra la presente resolución respecto de las medidas correctivas ordenadas será sin efectos suspensivos, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y de lo dispuesto en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 10°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, la declaración de responsabilidad administrativa será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y

<sup>73</sup>

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

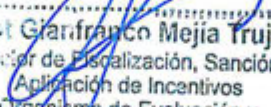
Resolución Directoral N° 438-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 312-2015-OEFA/DFSAI/PAS

su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 11°.** – Remitir copia de la presente resolución directoral a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Especialización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DCP

